

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Enero diecinueve de dos mil veintitrés.

TUTELA No. 1100131030272022-00533-00 de: CARLOS EDDY DURAN RAMIREZ en representación de la sociedad CARLOS DURAN Y ASOCIADOS SAS contra JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La SOCIEDAD CARLOS DURAN Y ASOCIADOS SAS a través de su representante legal CARLOS EDDY DURAN RAMIREZ, y mediante apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de justicia, que considera el accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que Cursa en dicha sede judicial proceso ejecutivo bajo radicado 2020-1361, en donde el accionante funge como demandante.

Indica que después de varias solicitudes, etapas procesales y producto de una acción de tutela, el juzgado a través de auto de fecha veintiséis (26) de abril del presente año emitió providencia judicial mediante la cual resolvió: Requerir al aquí accionante para que informara si se había llegado a un acuerdo, Negó entrega de dineros, Levantó medidas cautelares, presentando recurso de reposición contra esa providencia el día 02 de mayo de 2022.

Señala que Posterior a ello, se han presentado distintas solicitudes, las cuales han sido encaminadas a (i) dar trámite al presente proceso, (ii) solicitar informe de títulos, (iii) adicionar mandamiento de pago.

Dice que a pesar de las solicitudes o las recomendaciones que se realizan a través de la atención virtual del juzgado, el despacho desde el día 02 de mayo fecha en que se radicó el memorial no se ha pronunciado, es decir, han transcurrido 8 MESES sin que se resuelva

de fondo ninguna petición, vulnerando así el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. ORDENAR al JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ se sirva dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de diciembre 16 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Indica que recibió el proceso por reparto el pasado 24 de noviembre de 2020, librando mandamiento de pago adelantado por Carlos Duran Y Asociados Ltda. en contra de Hans Jefferson Piragauta Moreno Y Julián Andrés Lemus Quijano, asignándole la radicación No. 11001-41-89-038-2020-01361-00.

Que la parte actora mediante memorial presentado por correo electrónico el día 02 de mayo de 2022 -folios 173 al 176-, adjuntando la solicitud de recurso de reposición. Señala que al observar que dentro del plenario no se le había dado trámite oportuno a dicha solicitud, se procedió a realizar la llamada al apoderado judicial quien se le informó que mediante traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, del 16 de enero de 2023 se le dará el trámite correspondiente, y se le informó que en caso de demora del proceso se comunique a la plataforma de Microsoft Teams por la baranda virtual o la atención presencial del juzgado, debido a que la cantidad de correos y la falta de personal del año pasado que ya fue subsanado por el Consejo Superior de la Judicatura. Allego copia del traslado y el expediente digital.

Solicita se deniegue la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura **CARLOS EDDY DURAN RAMIREZ en representación de la sociedad CARLOS DURAN Y ASOCIADOS SAS**, a través de apoderado, para que se le resuelvan las peticiones hechas en el proceso que cursa en el Juzgado accionado.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el representante legal de la Sociedad CARLOS DURAN Y ASOCIADOS SAS a través de apoderado.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y de conformidad con los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las ley* Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la petición de tutela, y la respuesta dada por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de esta ciudad y la prueba allegada de haber dado el traslado del art.110 del CGP al recurso interpuesto, el amparo impetrado no tiene prosperidad, ya que se dio impulso procesal, dando el traslado de la

reposición presentada, por consiguiente el objetivo de la tutela ha desaparecido configurándose el hecho superado.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse dado trámite al recurso de reposición fijando en lista el traslado el pasado 16 de enero del corriente año, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3

RESUELVE :

1.- NEGAR el amparo constitucional impetrado por **CARLOS EDDY DURAN RAMIREZ** en representación de la sociedad **CARLOS DURAN Y ASOCIADOS SAS** contra **JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.** por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bd5642903df179f732941549794026445ce1725250c5f94fe21752527d92df**

Documento generado en 19/01/2023 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>